



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 586

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de julio de 2019

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2019

JAIME DURÁN BARRERA

Honorable Senador:

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del **Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado**, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, en las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes históricos

Santa Marta, oficialmente Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, es la capital del departamento del Magdalena, es la ciudad más antigua sobreviviente fundada por España en América del Sur y la más antigua de Colombia. Fue

fundada el 29 de julio de 1525 por el conquistador español Rodrigo de Bastidas.

Los indígenas de esta zona fueron grandes ingenieros y arquitectos, quienes desarrollaron los procesos urbanos más adelantados de la Colombia prehispánica. Para corroborar lo anterior se tienen como ejemplos las ruinas arqueológicas de Pueblito (Chayrama), en el Parque Nacional Tairona, Ciudad Perdida (Teyuna), en el alto río Buritaca y la zona de La Reserva, en la cabecera del río Frío (municipio de Ciénaga). Asimismo, sus trabajos en orfebrería fueron magistrales.

Santa Marta fue emplazada por el Fundador Bastidas cerca de la desembocadura del río Manzanares, en la provincia de Betoma, lugar habitado por los indios Matunas. Alrededor de la ciudad se conservaron los pueblos indígenas de Gaira, Taganga, Mamatoco y Bonda, los cuales funcionaron como su despensa alimenticia¹.

La guerra entre conquistadores y taironas se prolongó por cerca de un siglo, siendo estos últimos derrotados a finales del año 1600 y sus caciques condenados a muerte, los indígenas sobrevivientes fueron obligados a establecerse en poblaciones ubicadas en la llanura mientras los españoles concentraron su actividad colonizadora en la zona plana alrededor de la Sierra Nevada, en donde habían fundado las ciudades coloniales de Santa Marta, Ciénaga, Riohacha y Valledupar, y más tarde establecieron las poblaciones de Villanueva, San Juan de Cesar y San Carlos de la Fundación².

¹ Red cultural del Banco de la República.

² Restrepo Tirado, Ernesto, 1975. Historia de la provincia de Santa Marta, Colcultura, Bogotá

Entre la Sierra y el mar se levantó Santa Marta, la primera ciudad fundada en el actual territorio de Colombia, años después los españoles fundaron otras ciudades como Cartagena de Indias, Santafé, Mompo y Popayán, es de resaltar que de Santa Marta salió la expedición de Gonzalo Jiménez de Quezada, que descubriría el territorio de los muiscas y fundaría la ciudad de Santafé.

Santa Marta no es ajena a la ruta libertadora, que está siendo reconocida a través de la Ley 1916 de 2018, puesto que los hombres al mando de los coroneles Carreño, Padilla y Maza derrotaron a los realistas en la batalla de la Ciénaga Grande y luego, Carreño con su tropa libertadora entraron a Santa Marta el 11 de noviembre de 1820, después de una sangrienta campaña que dejó en el campo de batalla cerca de 700 muertos, 400 heridos y más de 600 prisioneros, en su gran mayoría indígenas cienagueros reclutados por el ejército español.

De igual manera la Hacienda de San Pedro Alejandrino, propiedad de la familia de Mier prósperos comerciantes de Santa Marta, fue una de las haciendas más prósperas de la provincia de Santa Marta, con extensos cultivos de caña de azúcar y con trapiche para la molienda. La cual siempre será recordada como el sitio donde murió el Libertador Simón Bolívar, quien llegó muy enfermo, muriendo en la Quinta de San Pedro Alejandrino el 17 de diciembre de 1830³.

1.1. Organización político-administrativa

Santa Marta se ubica dentro del departamento del Magdalena, es gobernada por el alcalde de la ciudad. Administrativamente la ciudad se divide en comunas y estas a su vez en barrios, urbanizaciones, entre otros. En las afueras de la ciudad existen corregimientos o pequeños poblados considerados dentro del **área** rural.

La estructura urbana de la ciudad está definida por tres localidades, las cuales son Cultural Tayrona-San Pedro Alejandrino (Integrada por las comunas 1, 6 y 9, y los corregimientos de Bonda y Guachaca); Histórica-Rodrigo de Bastidas (Conformada por las comunas 2, 3, 4 y 5 y Taganga); y Turística-Perla del Caribe (conformada por las comunas 7 y 8, y el corregimiento de Minca).

1.2 Aspectos geográficos y económicos

El Distrito de Santa Marta está conformado por un área montañosa conocida como la Sierra Nevada, un mar territorial, cuerpos de agua, islas, ríos y bahías localizadas en el mar territorial. Santa Marta tiene una extensión total de 2.393.35 km². En cuanto a los límites Santa Marta, limita al norte y oeste con el mar Caribe, al sur con los municipios

de Ciénaga y Aracataca, y por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar.

En la Sierra Nevada se desarrollaron desde finales del siglo XIX haciendas cafeteras como La Victoria, Cincinati, Vistanieve, María Teresa, El Recuerdo, Minca, Jirocasaca y Onaca⁴.

Santa Marta también fue sede de varias empresas de navegación en el siglo XIX, entre las que se destaca la Compañía de Vapores de Santa Marta, constituida en 1846 por un grupo de comerciantes samarios liderados por Joaquín de Mier, de la que también fue socio Francisco Montoya.

La economía de Santa Marta fue impulsada gracias al ferrocarril cuya construcción se inició el 17 de junio de 1882 y 24 años después la vía férrea llegó hasta la población de Fundación, lográndose construir sólo 95 kilómetros el ferrocarril no alcanzó el río Magdalena pero sí atravesó toda la zona bananera, el emporio agrícola del Magdalena y la región Caribe. Apenas en la década de 1960 el ferrocarril del Magdalena empalmó con el que venía de Bogotá.

No se debe desconocer el protagonismo del banano en la economía de la zona de Santa Marta-Ciénaga-Aracataca, una iniciativa local, cuyo auge se dio por el capital extranjero con la llegada de empresas como Colombian Land Co., Boston Fruit Co., Snyder Banana Co., Fruit Dispatch Co. y Tropical Trading and Transport Co. Que conformaron una nueva empresa bajo la razón social United Fruit Company (UFC), trasnacional encargada de concentrar los negocios bananeros en Centroamérica y la cuenca del Caribe, que de exportar 75 mil racimos en 1891 pasó a cerca de 1,4 millones en 1906 y siguió el crecimiento de las exportaciones con altibajos hasta 1930, cuando sobrepasó los once millones de racimos⁵.

Esto conllevó una gran migración desde diversos departamentos hacia la zona bananera y obviamente hacia Santa Marta, dado que con el crecimiento de la producción y exportación crecía la población.

Ahora en cuanto a la ciudad actual, la de finales del siglo XX y principios del XXI se encuentra en una lucha por definirse entre su proyección como ciudad turística y la especialización de sus costas en puertos carboneros.

Entre 1994 y 2005, la zona portuaria de Santa Marta-Ciénaga pasó de exportar 2,3 millones a cerca de 28 millones de toneladas de carbón,

³ Vilorio de la Hoz, Joaquín, 2002. "Empresas y empresarios de Santa Marta durante el siglo XIX: el caso de la familia de Mier", Universidad de los Andes, Monografías de Administración, N° 65, Bogotá.

⁴ Vilorio de la Hoz, Joaquín, 1998. "Café Caribe: la economía cafetera en la Sierra Nevada de Santa Marta", Revista Cafetera de Colombia, N° 209, Bogotá, p. 60.

⁵ La Gaceta Mercantil circuló entre 1847 y 1860, mientras el Boletín Industrial de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.

incrementándose la participación de 15% a 51% del carbón exportado, para que estas dos actividades se puedan seguir desarrollando, es necesario regular estrictamente los sitios por donde se exporta el carbón, aplicando técnicas modernas de transporte y embarque del mineral.

2. Objeto del proyecto

La presente iniciativa tiene por fin asociar el Gobierno nacional a la conmemoración de la fundación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que tuvo lugar el 29 de julio de 1525 y rendir un homenaje público por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, histórico y material, como contribución a “la Perla de América”.

Santa Marta es una ciudad diversa. Su riqueza natural y cultural tiene mucho que ofrecer al país y al mundo. Es por esto que se propone entre otros crear una marca promocionando a la ciudad en torno a sus quinientos años (500 años), con el fin de ofrecerle al mercado local, nacional e internacional los productos tangibles e intangibles, de la ciudad, que, si bien otros países de características similares pueden brindar, ninguno de ellos tiene el peso histórico que tiene la ciudad de Santa Marta.

El establecimiento de una marca requiere de la realización de una serie de actividades que garanticen su sostenibilidad, dando a conocer no solo la oferta turística de la ciudad, sino a su vez la oferta cultural e histórica y que el mundo reconozca la importancia que tiene Santa Marta en la historia de América Latina, hoy quinientos (500) años después de su fundación.

De las construcciones coloniales urbanas vale la pena destacar, por su riqueza arquitectónica e histórica, tres inmuebles: la Catedral, la Casa de la Aduana y el Seminario San Juan Nepomuceno. La construcción de la Catedral se inició en 1766 y se terminó en 1794, pero oficialmente su funcionamiento inició dos años después. En la Catedral reposaron los restos del Libertador Bolívar por algunos años y desde mediados del siglo XX se guardan los restos del Fundador Rodrigo de Bastidas. La Casa de la Aduana fue construida en la década de 1730 por los hermanos Domingo y José Nicolás Jimeno. Allí se alojó El Libertador entre el 1° y 6 de diciembre de 1830 y, luego de su muerte, fue traído de nuevo a esta casa donde fue velado en cámara ardiente del 17 al 20 de diciembre. Por su parte, la construcción del Seminario San Juan Nepomuceno duró más de 140 años, pues se inició en 1671 con unos modestos cuartos y luego de múltiples problemas fue terminado en 1811. Este edificio sirvió de sede de la Universidad del Magdalena e Istmo en los primeros años de la Independencia y ha seguido

siendo un centro cultural y académico de la ciudad⁶.

Es una oportunidad para proyectar la ciudad, no solo como la más antigua y consolidada de América Latina, sino como una urbe que cuenta con calidad de vida para sus ciudadanos y visitantes, enfocándose en ventajas competitivas, su riqueza ancestral y su historia, aportando al desarrollo del Caribe y de la nación colombiana.

Para lo cual se propone a través de esta ley, desarrollar una serie de proyectos que han sido identificados como prioritarios que requiere la ciudad y que permitirán al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, prepararse para la celebración de los 500 años de fundada esta ciudad.

La declaración de la ciudad como patrimonio cultural de la nación y la promoción desde el Gobierno nacional para la celebración de convenios para ejecutar obras de infraestructura son sólo algunos de los beneficios de los que gozará Santa Marta.

La concreción de apoyos a estas iniciativas, será el resultado del acuerdo y del esfuerzo mancomunado de las diversas instituciones nacionales, en la etapa que sigue ahora.

En la redacción del articulado del presente proyecto de ley, se configura lo que en palabras de la Corte Constitucional se constituye en título jurídico que servirá de base, para que los gastos creados y aprobados en el satisfactorio trámite que de este proyecto se presente, sean incorporados en el Presupuesto General de la Nación, sin que dicha exhortación sea entendida como una imposición por parte del Legislativo al Ejecutivo lo cual degeneraría en una intromisión constitucionalmente proscrita en el desarrollo de las funciones congresuales de este órgano frente a las tareas ejercidas por aquel, ya que las leyes de esta categoría, es decir, las que autorizan gasto público, no tienen “*per se*” la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

De igual forma este proyecto de ley pretende con la creación de la estampilla de reconocimiento conmemorativo a los 500 años de la fundación del municipio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de alguna manera ayudar, en la obtención de los recursos necesarios

⁶ La Gaceta Mercantil circuló entre 1847 y 1860, mientras el Boletín Industrial de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.

para la celebración de tan loable fecha, de igual forma, y con el fin de resguardar en debida forma a los recursos obtenidos con la expedición de la mencionada estampilla, se conmina a la Contraloría Departamental realizar el seguimiento necesario.

Debemos concluir diciendo, que la presente iniciativa encuentra asidero en los diferentes cánones constitucionales que regulan las materias de esta índole e igualmente actuaciones de este talante.

3. Proximidad del aniversario 500

En siete años, se estarán conmemorando los 500 años de la fundación de Santa Marta como la ciudad más antigua sobreviviente fundada en América del Sur y la más antigua de Colombia.

Es la capital del departamento del Magdalena, fundada el 29 de julio de 1525 por el conquistador español Rodrigo de Bastidas, cerca de la desembocadura del río Manzanares.

Esta ciudad, emplazada en la bahía homónima, es uno de los principales destinos del Caribe colombiano. Su casco urbano se encuentra entre la Sierra Nevada de Santa Marta y el mar Caribe y se haya a pocos kilómetros del parque Tayrona.

Entre sus sitios culturales e históricos, se encuentran la Casa de la Aduana, la Catedral Basílica, la Biblioteca Banco de la República, el Seminario San Juan Nepomuceno, el camellón Rodrigo de Bastidas, el parque Bolívar y el de Los Novios.

En el 2025 Santa Marta cumplirá 500 años de fundada y desde ya la ciudad Tayrona, la colonizada y la última morada de Bolívar requiere estar preparada para ser el principal destino ecoturístico y cultural del país.

Su desarrollo es sostenible, pero para ello es necesario que se proyecte a través de iniciativas como la que nos ocupa, que permita a su vez la iniciativa empresarial.

4. Antecedentes

Se tiene que sobre temas similares se presentó el Proyecto de Ley 013 de 2016, por el cual “se declara Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se citan otras disposiciones”, el cual se archivó debido al vencimiento del tránsito legislativo.

Se emitió la ley 1617 de 2012, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, del cual se desprende el plan maestro para que el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a través del Concejo presente proyectos de acuerdos que contemplen la división de sus territorios, y en ellos propendan por las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones

que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

5. Marco constitucional y legal

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno nacional a apropiarse, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° establece “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por su parte el artículo 8°, de la Carta, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es así que el artículo 70 de la Carta Política, establece que es deber del Estado promover y fomentar la cultura entre los colombianos, a través de la educación para así crear identidad nacional.

A su vez el artículo 72 ibídem se refiere al patrimonio cultural de la nación, cuya protección corresponde al Estado, el cual contempla que “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que “*La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”.

Según la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad

con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

El Ministerio de Cultura, de conformidad con la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyará las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

La Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la nación.

El Documento Conpes 3397 de 2005, reconoce que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

Respecto al tema la Corte Constitucional se ha referido a través de sus jurisprudencias, entre las que se destacan:

En **Sentencia C-985 de 2006** se establece: “Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad: “Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al

Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado en **Sentencia C-859 de 2001**: “La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.

Adicionalmente es importante destacar la **Sentencia C-015A de 2009**, en la cual se realiza un análisis de constitucionalidad al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras, frente al cual la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través

del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas, La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

Así, este proyecto de ley pretende constituir un marco legal a tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional con el propósito de exaltar la celebración de los quinientos años de la fundación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al espíritu integrador de nuestra Constitución Política, se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que significa que” (...) *el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción para, como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”. De lo que se trata es de establecer la obligación de asegurarle a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, el presente proyecto de ley, se encuentra ajustado a la Constitución Política, teniendo en cuenta que de esta manera se desarrollan los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, y se promueve la cultura y el conocimiento de la historia del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Asimismo, el legislador ostenta competencia no solo para presentar, debatir y aprobar los proyectos de ley que se presenten, sino que de acuerdo a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución

Política, el Congreso de la República, puede decretar honores que exalten el meritorio aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad, como es el caso de todos los habitantes del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Son estas las razones por las cuales, el Distrito Especial, merece el reconocimiento por parte del Gobierno nacional en la conmemoración de los 500 años de su fundación, solidarizándose así la nación en esta celebración conforme a los requerimientos y necesidades que tiene Santa Marta.

El presente proyecto de ley, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la honorable Corte Constitucional, en materia del gasto público y legalidad del presupuesto, teniendo en cuenta que en varios de sus pronunciamientos, ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario, se utilicen términos como “autorízase al Gobierno nacional”, toda vez que esta clase de redacciones se ajusta a las previsiones constitucionales.

Tal y como fue señalado en su momento por la Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, “La Carta reconoce como regla general la libre iniciativa legislativa, con las excepciones que en ella se contemplan. Sin embargo, entre las excepciones no se mencionan los proyectos que decreten inversiones públicas, lo que significa que nuestro ordenamiento constitucional vigente le otorga al Congreso iniciativa en cuanto a gasto público”.

Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte, bajo el entendido que:

“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia”.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución del proyecto inherente al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de

rentas (artículo 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual, si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento. Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998”.

En este orden de ideas, las autorizaciones que aquí se hacen, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la nación y las entidades territoriales.

6. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto contempla un apoyo económico por parte de la nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

La Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó: “Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura, esta fuerza universal de la globalización coloca en riesgo la identidad cultural de los pueblos, por ello urge del Estado incentivar y patrocinar eventos de este tipo.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su sentido de pertenencia cultural, es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a los nuevos tiempos políticas que conduzcan a su fortalecimiento y preservación.

Estas políticas deben enmarcar el carácter histórico de las expresiones culturales que rescatan y arraigan las costumbres folclóricas de nuestro territorio, es por esto que basamos nuestro proyecto en el ya existente blindaje dado a otros proyectos culturales a través de leyes, donde se protege el patrimonio cultural de nuestra nación, para lo cual se requiere el amparo económico para este evento nacional y que se ha encauzado desde sus orígenes por preservar y arraigar nuestra historia.

Por las anteriores consideraciones, es preciso que, en coordinación con las autoridades

departamentales, municipales y el Estado, se viabilicen a través de los Ministerios las apropiaciones respectivas en el Presupuesto Nacional, garantizando la realización de este evento, y las obras necesarias para su realización.

PROPOSICIÓN:

Por consiguiente solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República **dar segundo debate**, al Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.



LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 225 DE 2018**

por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a la conmemoración de la fundación del **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta**, que tuvo lugar el **29 de julio de 1525** y se rinda un homenaje público por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, histórico y material, como contribución a “la Perla de América”.

Artículo 2°. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta el 29 de julio de 2025**.

Artículo 3°. Reconocimientos históricos. Declarar la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta y sus quinientos años de historia.

Artículo 4°. Apropiación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente,

incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 6°. Planes y programas. El Gobierno nacional incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para el bienestar y desarrollo de la Ciudad de Santa Marta, conforme a las propuestas que elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación Departamental y Distrital.

- a) Plan Maestro de Agua. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un proyecto para garantizar el suministro de agua potable y la construcción de la infraestructura para lograr prestar un servicio acorde desde la captación, tratamiento de las aguas, recogida y tratamiento de las aguas servidas, su depuración y el vertido final;
- b) Programa de Infraestructura en Educación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de educación incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de instituciones educativas, recuperación de infraestructura educativa, equipamiento de bibliotecas y laboratorios en el Distrito de Santa Marta;
- c) Programa de ampliación y mejoramiento de la infraestructura vial. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la Construcción de la Doble Calzada Intercambiador de Mamatoco-Peaje de Neguanje, la doble calzada vía alterna al puerto y la extensión de la Avenida Tamacá desde Gaira hasta la vía transversal del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar;
- d) Programa de Infraestructura Turística. El Gobierno nacional, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la ejecución de las obras de infraestructura para recuperar los malecones de Santa Marta, Rodadero y Taganga; la recuperación integral de la playa de la bahía de Santa Marta y construcción del Centro de Eventos del Magdalena Grande en el Distrito Turístico,

- Cultural e Histórico de Santa Marta. Así como también, la construcción de un parque ecoturístico del realismo mágico en donde confluya toda la identidad cultural, ancestral y gastronómica;
- e) Programa de protección de ríos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de parques lineales e infraestructura al borde del río Manzanares y Gaira, que permitan proteger las rondas hídricas y retomar sus características ecológicas y ambientales, y generar espacios públicos para la recreación, cultura y deporte. Así como la ejecución de obras de canalización y retención para reducir los riesgos de inundaciones;
- f) Plan de Emprendimiento y Desarrollo Económico. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás autoridades competentes, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un programa anual para el fortalecimiento y aceleración de empresas de alto impacto en el Distrito de Santa Marta e incrementar por medio de las entidades del Gobierno nacional los programas de formación que estén asociados al emprendimiento;
- g) Plan Promoción especial. En el año 2025 el Ministerio de Comercio Industria y Turismo incluirá un programa de promoción especial, en el cual se invite a los colombianos para que visiten el Distrito Turístico, Cultural e Histórico DTCH de Santa Marta, a través del programa marca Ciudad;
- h) Plan de Renovación Urbana. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para obras de renovación urbana y rehabilitación de edificios y espacio público del Centro Histórico de Santa Marta, así como las obras para la recuperación y renovación urbana integral del sector contiguo al Puerto de Santa Marta;
- i) Plan Modernización Aeropuerto. El Gobierno nacional, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación de la pista del aeropuerto Internacional Simón Bolívar y/o ejecutar las acciones necesarias para que tanto el Distrito de Santa Marta o el departamento del Magdalena reubiquen la infraestructura aeroportuaria estratégica en un nuevo aeropuerto para el departamento y el distrito;
- j) Diseñar un plan especial de manejo y protección, para lo cual el Gobierno nacional incluirá dentro del presupuesto, a través del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Cultura y demás entidades competentes, para establecer dicho plan, en las zonas históricas de la ciudad como Gaira, Bonda, Taganga, Minca y Mamatoco con el fin de proteger la riqueza histórica y su patrimonio cultural;
- k) Plan de Desarrollo Rural. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para programas de incentivo al emprendimiento y apoyo a la economía familiar campesina;
- l) Plan Tren Turístico y de Carga. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para poner en funcionamiento el tren de transporte y carga en el Distrito de Santa Marta.

Parágrafo. Los Planes, programas y proyectos contenidos en los numerales A) al L) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación Distrital y/o Departamental.

Artículo 7º. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) La Iglesia Santa Ana, ubicada en Bonda.
- b) La Iglesia San Jacinto, ubicada en Gaira.

Artículo 8º. Servicios Postales Nacionales S.A. (4 72) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 500 años de la fundación del municipio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuyos ingresos servirán para el financiamiento de los programas señalados en la presente ley.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador de la República

Referencias

- Reichel Dolmatoff, Gerardo, 1951. *Datos histórico-culturales sobre las tribus de la antigua gobernación de Santa Marta*, Bogotá.
- Restrepo Tirado, Ernesto, 1975. *Historia de la provincia de Santa Marta*, Colcultura, Bogotá.
- Restrepo Tirado, Ernesto, 1937. “Cómo se pacificaba a los indios”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, Academia Colombiana de Historia, Vol. 24, N.º 278, Bogotá, pp. 740 y 743.
- Bermúdez, Arturo, 1991. *Piratas en Santa Marta*, Editorial Kimpres, Bogotá, pp. 26 y 34.
- Nichols, Theodore, 1973. *Tres puertos de Colombia...*, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, p. 155.
- Ø La Gaceta Mercantil circuló entre 1847 y 1860, mientras el Boletín Industrial de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. *Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870*, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.
- La *Gaceta Mercantil* circuló entre 1847 y 1860, mientras el *Boletín Industrial* de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. *Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870*, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.
- Nichols, Theodore, *Op. Cit.*, p. 291.
- Viloría De la Hoz, Joaquín, 2002. “Empresas y empresarios de Santa Marta durante el siglo XIX: el caso de la familia de Mier”, Universidad de los Andes, *Monografías de Administración*, N.º 65, Bogotá.
- Viloría De la Hoz, Joaquín, 1998. “Café Caribe: la economía cafetera en la Sierra Nevada de Santa Marta”, *Revista Cafetera de Colombia*, N.º 209, Bogotá, p. 60.
- Relatoria Corte Constitucional.
- Red cultural del Banco de la República.
- Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Recuperado de <http://www.santamarta.gov.co/geografia>).
- Plan Maestro Quinto Centenario Santa Marta – Colombia (Recuperado de: <http://santamarta.gov.co/portal/archivos/documentos/PLAN%20MAESTRO%20500%20A%20C3%91OS%20FINAL.pdf>).
- Plan de acción Santa Marta Sostenible (Recuperado de: https://issuu.com/findetersa/docs/plan_de_accion_sta_marta-def-web)

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018**

por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a la conmemoración de la fundación del **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta**, que tuvo lugar el **29 de julio de 1525** y se rinda un homenaje público por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, histórico y material, como contribución a “la Perla de América”.

Artículo 2º. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta el 29 de Julio de 2025**.

Artículo 3º. Reconocimientos históricos. Declarar la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta y sus quinientos años de historia.

Artículo 4º. Apropriación presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 6º. Planes y programas. El Gobierno nacional incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para el bienestar y desarrollo de la Ciudad de Santa Marta, conforme a las propuestas que elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación Departamental y Distrital.

- a) Plan Maestro de Agua. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un proyecto para garantizar el suministro de agua potable y la construcción de la infraestructura para

- lograr prestar un servicio acorde desde la captación, tratamiento de las aguas, recogida y tratamiento de las aguas servidas, su depuración y el vertido final;
- b) *Programa de Infraestructura en Educación.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de educación incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de instituciones educativas, recuperación de infraestructura educativa, equipamiento de bibliotecas y laboratorios en el Distrito de Santa Marta;
- c) *Programa de ampliación y mejoramiento de la infraestructura vial.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la Construcción de la Doble Calzada Intercambiador de Mamatoco-Peaje de Neguanje, la doble calzada vía alterna al puerto y la extensión de la Avenida Tamacá desde Gaira hasta la vía transversal del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar;
- d) *Programa de Infraestructura Turística.* El Gobierno nacional, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la ejecución de las obras de infraestructura para recuperar los malecones de Santa Marta, Rodadero y Taganga; la recuperación integral de la playa de la Bahía de Santa Marta y Construcción del Centro de Eventos del Magdalena Grande en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Así como también, la construcción de un parque ecoturístico del realismo mágico en donde confluya toda la identidad cultural, ancestral y gastronómica;
- e) *Programa de protección de ríos.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de parques lineales e infraestructura al borde del río Manzanares y Gaira, que permitan proteger las rondas hídricas y retomar sus características ecológicas y ambientales, y generar espacios públicos para la recreación, cultura y deporte. Así como la ejecución de obras de canalización y retención para reducir los riesgos de inundaciones;
- f) *Plan de Emprendimiento y Desarrollo Económico.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás autoridades competentes, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un programa anual para el fortalecimiento y aceleración de empresas de alto impacto en el Distrito de Santa Marta e incrementar por medio de las entidades del Gobierno nacional los programas de formación que estén asociados al emprendimiento;
- g) *Plan Promoción especial.* En el año 2025 el Ministerio de Comercio Industria y Turismo incluirá un programa de promoción especial, en el cual se invite a los colombianos para que visiten el Distrito Turístico, Cultural e Histórico DTCH de Santa Marta, a través del programa marca Ciudad;
- h) *Plan de Renovación Urbana.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para obras de renovación urbana y rehabilitación de edificios y espacio público del Centro Histórico de Santa Marta, así como las obras para la recuperación y renovación urbana integral del sector contiguo al Puerto de Santa Marta;
- i) *Plan Modernización Aeropuerto.* El Gobierno nacional incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación de la pista del aeropuerto Internacional Simón Bolívar y/o ejecutar las acciones necesarias para que tanto el Distrito de Santa Marta o el departamento del Magdalena reubiquen la infraestructura aeroportuaria estratégica en un nuevo aeropuerto para el departamento y el distrito;
- j) *Diseñar un plan especial de manejo y protección,* para lo cual el Gobierno nacional incluirá dentro del presupuesto, a través del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Cultura y demás entidades competentes, para establecer dicho plan, en las zonas históricas de la ciudad como Gaira, Bonda, Taganga, Minca y Mamatoco con el fin de proteger la riqueza histórica y su patrimonio cultural;
- k) *Plan de Desarrollo Rural.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para programas de incentivo al emprendimiento y apoyo a la economía familiar campesina;
- l) *Plan Tren Turístico y de Carga.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para poner en funcionamiento el tren de transporte y carga en el Distrito de Santa Marta.

Parágrafo. Los Planes, programas y proyectos contenidos en los numerales A) al L) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto presentarán al

Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación Distrital y/o Departamental.

Artículo 7°. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) La Iglesia Santa Ana, ubicada en Bonda;
- b) La Iglesia San Jacinto, ubicada en Gaira.

Artículo 8°. Servicios Postales Nacionales S.A. (472) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 500 años de la fundación del municipio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuyos ingresos servirán para el financiamiento de los programas señalados en la presente ley.

Artículo 9°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 23 de esa fecha.

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242
DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.

Bogotá, D. C. julio 2 de 2019

Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de

Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado**, “*por medio de la cual se rinde homenaje a los Héroes Llaneros de la Independencia y a la Memoria de Juan Nepomuceno Moreno como Prócer de la Gesta Libertadora*”.

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. **Trámite de la Iniciativa**
2. **Objeto de la Ley**
3. **Justificación del proyecto**
4. **Marco Normativo**

Proposición

1. **Trámite de la Iniciativa**

El presente Proyecto de Ley, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 20 de marzo de 2019, por la honorable Senadora Amanda Rocío González Rodríguez, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número **150 de 2019**.

Así mismo, fue remitida a la Comisión Segunda, para su respectivo trámite con fecha del 26 de marzo de 2019.

La ponencia para primer debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número **407 de 2019**, y surtió el correspondiente debate en la Comisión Segunda, el día 12 de junio del presente año, en el cual fue aprobada por unanimidad.

2. **Objeto de la Ley**

El presente Proyecto de ley, como se expone en el texto radicado por la autora, tiene como propósito, exaltar las acciones sociales, los lugares simbólicos y los personajes llaneros que aportaron al proceso de independencia nacional, reconociendo la especial contribución realizada por el General Juan Nepomuceno Moreno, gobernador militar de la Provincia del Casanare, por orden del General Simón Bolívar.

3. **Justificación del proyecto**

Con la promulgación de la Ley 1916 de 2018, “*por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones*”, se reconoció la participación y contribución de un conjunto diverso de territorios al proceso de independencia nacional, y en ese sentido, el deber de la nación de fomentar y desarrollar las medidas necesarias

para garantizar la conmemoración de los eventos en los que dichas regiones y poblaciones tuvieron participación.

Entre los territorios referenciados en dicha norma se encuentra el departamento del Casanare, y los municipios de Pore, Hato Corozal, Támara, Nunchía y Paz de Ariporo, escenarios de las acciones heroicas de la población llanera encabezadas por el prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno.

En este sentido es importante mencionar, que el periodo de tiempo del 20 de julio de 1810 al 7 de agosto de 1819, es tal vez la época más importante, de mayores aportes materiales, humanos y morales que haya podido hacer la Provincia de Casanare a la nación. Esta parte del territorio se consolida tanto en lo político como en lo militar, hecho que se comprueba con la declaratoria del General Santander, reconociendo que esta era el primer Estado libre de la Nueva Granada.

La tenacidad y el compromiso de los llaneros fueron fundamentales no solo para la transformación social y política de Casanare, sino que se convirtió en el principal territorio para consolidar el proceso y la independencia, ya que geopolíticamente era el lugar más estratégico, pues desde allí se podían controlar las acciones de la mal llamada “pacificación” de Morillo en Venezuela y las acciones militares de Barreiro en la Nueva Granada; adicionalmente, este territorio se convertía en el de menos dificultades para el acceso de los patriotas que procedían de Santa Fe o Tunja, especialmente por los pueblos del Valle de Tenza; pero que a su vez muchos patriotas hombres y mujeres de esos pueblos terminaron en el cadalso, produciéndose esa horrorosa masacre de noviembre y diciembre de 1817.

La Provincia de Casanare, era tan importante para la revolución, que Chámeza era la maestranza del ejército patriota, la cual estaba a cargo del Coronel Antonio Arredondo; en esta parte era tal la actividad, que los españoles consideraban que esa parte del territorio estaba totalmente fuera de su control; tal vez lo único que ayudaba a los realistas era el desorden administrativo y la inestabilidad política existente, esta causada por la continua rivalidad política de los comandantes, la cual terminó luego del arribo del General Santander, el cual había sido nombrado por el General Simón Bolívar, no solo para fortalecer esa provincia, sino porque analizados los territorios, vieron que la mejor zona para invadir a la Nueva Granada era por Casanare y de esta manera poder incursionar en la Provincia de Tunja, donde había bastante compromiso con la libertad, pero también porque era la ruta por la que más fácil se les podían unir los patriotas de las provincias de Vélez y bel

Socorro.¹ Este esfuerzo representó para el territorio de Casanare múltiples sacrificios económicos y sociales², en el momento de mayor incertidumbre que enfrentó el proyecto de la independencia.

La participación casanareña resultó definitiva en los triunfos de las principales contiendas de la Campaña Libertadora, espacio geopolítico de vital importancia para el proyecto de independencia, al convertirse después de varias batallas, incluida la batalla de Chire³, en el centro estratégico de operaciones del ejército patriota, refugio y santuario de las ideas de libertad y orden republicano⁴. Es importante resaltar las batallas que se dieron el 27 de junio en las Termopilas de Paya, posteriormente el 10 y 11 de julio en Gámeza y Tópaga y el encuentro de Corrales.

Esta heroica participación se consolidó el 22 de junio de 1819, en la ciudad de Pore, momento en el cual el contingente neogranadino en cabeza del General Santander (aproximadamente 1.200 hombres) se une con las tropas al mando del libertador Simón Bolívar⁵. Desde allí el ejército patriota, compuesto por unos 2.500 hombres, tomó rumbo por el camino real de Tocaría, Nunchía, Morcote, Paya, Pisba.

Dicha importancia quedó ratificada en el apoyo y resguardo que los casanareños brindaron al ejército patriota durante su paso y estadía por estas tierras, rumbo a su victoria sobre las tropas realistas, hasta llegar al lugar de las batallas estratégicas del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá. Los llaneros mostraron su fortaleza y su arraigo, convencimiento y destrezas militares y su contribución para la resiliencia del ejército patriota; posteriormente el aporte de hombres en la Batalla de Bonza, el 4 de agosto, y el triunfo definitivo del 7 de agosto de 1819 en el glorioso campo del Puente de Boyacá.

Entre el amplio y diverso conjunto de héroes y heroínas que contribuyeron a este esfuerzo, destaca el nombre de un insigne oficial patriota,

1 Castillo Barón, Nubia y Neiza R. Henry. Pore Bicentenario 1818-2018. Editorial Colombia 2018.

2 Herrera, Camilo, (2017) *Poblamiento histórico de Casanare: reflexiones para una agenda de acción colectiva de ordenamiento democrático del territorio*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D. C.

3 Rausch, J. M. (1994). *Una frontera de la sabana tropical de los Llanos de Colombia 1531-1831*. Santa Fe de Bogotá: Banco de la República.

4 Pérez, Eduardo (2005) gauchos y llaneros en la independencia elementos para un referencial comparativo, boletín de historia y antigüedades – vol. XCII no. 830 – septiembre 2005. Lectura efectuada en la sesión ordinaria del 24 de mayo de 2005, con la cual su autor tomó posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Historia.

5 Huertas, Pedro (2008), “Casanare, Baluarte de la Libertad de América” en: *Reseña Histórica de Casanare*, Fondo Mixto de Casanare, Yopal, Casanare. Pág. 8.

Juan Nepomuceno Moreno. Sus hazañas militares constituyeron el punto de partida de la triunfante carrera política del general. Rudo y estratega, luchó en 1814 contra los españoles en Arauca y el 31 de enero de 1815 participó en la batalla de Guasqualito. Dos años más tarde, cuando era Gobernador de Casanare se negó a someterse a Rafael Urdaneta a quien el Presidente Fernández de la Madrid, en Santa Fe, nombrara comandante del ejército patriota en los Llanos. Aceptó la decisión adoptada por la Junta de Arauca, el 16 de julio de 1816 de nombrar a Santander comandante en jefe del ejército. Cuando el ejército se replegó hacia Venezuela, Moreno se unió a la retirada poniéndose del lado de Páez luego del golpe dado por este el 16 de septiembre en Trinidad.

Participó en la batalla de Yagual (octubre 8, 1816) y en la de Achaguas (octubre 13, 1816). En abril de 1817, luego de la victoria de Galea sobre los españoles en Casanare. El general Santander actuando como comandante en jefe del Ejército del Casanare y de esta provincia (por nombramiento del General Bolívar del 3 de octubre de 1818), llegó a Guanapalo el 2 de diciembre de 1818 y confirmó al teniente coronel Moreno en el cargo de gobernador político de la provincia del Casanare, en consideración al “buen por orden del General Bolívar”, llegó al Casanare con el propósito de ejercer como gobernador General de la Provincia para contener la arremetida de las tropas patriotas. La participación en la Gesta Independencia de Moreno se amplió después, al unirse al Ejército Libertador, en Tame el 11 de junio de 1819, participando de la campaña hasta la batalla decisiva en Boyacá⁶. También participó posteriormente en la Batalla de Carabobo y el sitio a Puerto Cabello en 1823, antes de retornar a su tierra natal en Casanare.

A pesar de la gran contribución de este prócer llanero a la independencia, los libros de historia no han rescatado la figura de este y otros héroes y heroínas casanareños, sin cuyo esfuerzo y dedicación el sueño de la libertad y la República no hubiese sido posible. Evidencia de esta carencia en el reconocimiento e investigación de las contribuciones llaneras a la gesta libertadora se destacan, entre otras, el desconocimiento de los impactos ideológicos y políticos que tuvo la *Proclama de Pore* sobre el espíritu de la campaña libertadora y los reconocimientos que dicho documento hace al Gobernador de la provincia de Casanare, Juan Nepomuceno Moreno, así como el desconocimiento de los impactos que en la economía y la sociedad tuvo este proceso de gran importancia para el nacimiento de la República.

⁶ Fajardo, Hernán (2011), El general casanareño Juan Nepomuceno Moreno hombre fecundo en hechos, Gráficas Carolina, Yopal.

4. Marco Normativo

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

(...)15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.*

Ley 1916 de 2018 “*por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones*”

Decreto 748 de 2018 “*mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración del bicentenario de la independencia Nacional*”.

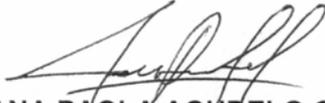
Jurisprudencia

La Corte Constitucional, estableció mediante la Sentencia C-817 de 2011, acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, lo siguiente: (...) *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **ponencia positiva** y, en consecuencia, se solicita dar **segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado, “por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora”.**

De los honorables Congresistas,


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero

como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia.

El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje a los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.

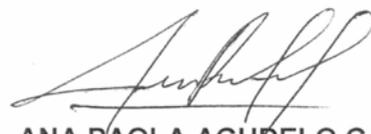
Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Radio y Televisión de Colombia (RTVC), desarrolle y emita un documental a propósito de las contribuciones del territorio y las gentes llaneras al proceso de independencia, al conmemorar el bicentenario de la campaña libertadora de 1819, el cual deberá estar disponible como material pedagógico, en un repositorio de acceso público para las futuras generaciones.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto

que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

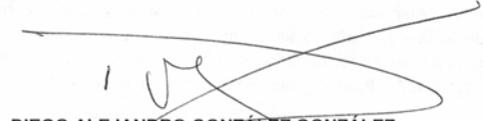
Bogotá, D. C., julio 2 de 2019

Autorizamos el presente informe de Ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García, al **Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado**, “*por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno, como prócer de la gesta libertadora*”, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 242 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia.

El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje a los

héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Radio y Televisión de Colombia (RTVC), desarrolle y emita un documental a propósito de las contribuciones del territorio y las gentes llaneras al proceso de independencia, al conmemorar el bicentenario de la campaña libertadora de 1819, el cual deberá estar disponible como material pedagógico, en un repositorio de acceso público para las futuras generaciones.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 25 de esa fecha.


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019,
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE
2018 SENADO**

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres

y madres de familia en la formación integral, académica de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia, para fortalecer las capacidades, detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.

Artículo 2°. *De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia.* Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, previa aprobación por parte de la institución educativa y la asociación de padres de familia con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia, sicólogos y/o profesionales especializados.

Artículo 3°. *Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia al Proyecto Educativo Institucional (PEI).* Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada, y en caso de no contar

con una excusa de fuerza mayor o caso fortuito las instituciones educativas podrán implementar sanciones pedagógicas, estipuladas en el Manual de Convivencia, cuya incorporación seguirá el proceso definido en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Artículo 5°. *Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia.* Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- u) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- v) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- w) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- x) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- y) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
- z) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- aa) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- bb) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
- cc) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- dd) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- ee) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva

en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

Artículo 6°. *Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia.* Las instituciones educativas públicas y privadas definirán si el equipo conformado para el diseño, será el responsable de la implementación y evaluación de la escuela de padres y madres y si designará un equipo de ejecución, con miras a vincular a los actores en este proceso de formación y participación.

Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo (3) tres Escuelas para padres y madres de familia por nivel de preescolar, básica y media.

Artículo 7°. *Competencias.* Es obligación del Ministerio de Educación Nacional formular las orientaciones y facilitar la implementación de la presente ley.

Corresponde a las secretarías de educación el acompañamiento y seguimiento, así como promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas en los niveles de preescolar, básica y media.

El Ministerio de Educación Nacional, deberá Garantizar en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y directivos en el desarrollo de las Escuelas para Padres y Madres.

Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.

El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8° (NUEVO). La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), tendrá

vigilancia comunitaria, preferiblemente de las asociaciones y/o escuelas de padres de familias.

El interventor de la operación, la entidad territorial contratante y los entes de control, escucharán – obligatoriamente – las observaciones que resulten de este ejercicio de veeduría, por parte de dichas asociaciones, sin que estas sean vinculantes.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 12 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

Parágrafo 1°. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al

que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.
- b) Consignación nacional.
- c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.
- d) Copia de extracto en papel.
- e) Certificación bancaria.
- f) Expedición cheque de gerencia.

Parágrafo 2°. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia.
- b) Retiros otra red.
- c) Consultas red propia.
- d) Consultas otra red.
- e) Certificación bancaria.
- f) Consignación nacional.

Parágrafo 3°. En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Avance en cajero de otra entidad.
- b) Avance en cajero de la misma entidad.
- c) Avance en oficina.
- d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad.
- e) Reposición por deterioro.

Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 54 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o*

servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito”.

Cordialmente,

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2019, de conformidad con el Articulado Propuesto para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. *Objeto.* *El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*

1. *La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
2. *El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*
3. *La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.*

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá dar prelación a los espacios públicos, atender las condiciones de diversidad

étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales, humanos y tecnológicos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Parágrafo 1°. *Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que tenga prioridad disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.*

Parágrafo transitorio. *En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.*

Artículo 3°. Los municipios y distritos deberán crear el inventario de espacio público durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual debe ser objeto de actualización permanente.

A partir del cumplimiento del término señalado en el presente artículo, los municipios o distritos deberán adelantar las labores de mantenimiento y conservación de las zonas cedidas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, *por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.*

Cordialmente,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2017 SENADO, 269 DE 2019 CÁMARA

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo y a la convivencia en el espacio público.

Artículo 2°. La política pública de los vendedores informales constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos, programas y proyectos, que orientarán las acciones del Estado, con el fin de disminuir el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen voluntariamente al comercio de bienes o servicios en el espacio público, como medio básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

Vendedores informales ambulantes: Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías.

Vendedores informales semiestacionarios: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías.

Vendedores informales estacionarios: Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.

Vendedores informales periódicos: Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en

jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas.

Vendedores informales ocasionales o de temporada: Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año.

Temporalidad: La expresión temporal para efectos de la presente ley se refiere al término de implementación de las políticas de reubicación o formalización a iniciativa de los entes responsables, bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar la expresión temporal como un plazo perentorio impuesto por la administración a los vendedores informales.

Artículo 4°. La política pública de los vendedores informales deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital de esta población, y a gozar de una subsistencia en condiciones dignas, implementando alternativas de trabajo formal para vendedores ambulantes;
- b) Desarrollar programas de capacitación a vendedores informales en diversas artes u oficios a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);
- c) Fomentar proyectos productivos para los vendedores informales;
- d) Reglamentar el funcionamiento de espacios o Locales Comerciales de Interés Social (LCIS), para promover la inclusión social y mejorar condiciones de vida de vendedores informales;
- e) Establecer acciones de control y seguimiento que permitan evidenciar la evolución de la situación socioeconómica de la población, para la toma de decisiones;
- f) Impulsar investigaciones o estudios sobre los vendedores informales, a fin de enfocar soluciones a sus problemas prioritarios;
- g) Se desarrollará un sistema de registro e inscripción de los vendedores informales, que permita caracterizarlos para la elaboración de las líneas de acción y programas que integran la política pública. El registro de los vendedores informales se actualizará de manera permanente y será concertado con las asociaciones de vendedores;
- h) Disponer de espacios seguros para las actividades que realizan los vendedores informales;
- i) La política pública establecerá la carnetización de los vendedores informales para facilitar su identificación en el espacio público. Las organizaciones de vendedores informales legalmente constituidas podrán realizar la veeduría a la carnetización.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior serán las entidades encargadas de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales en un plazo de 12 meses.

El Ministerio del Trabajo reglamentará los plazos y la metodología para la elaboración de la política pública de vendedores informales.

Parágrafo. Para la elaboración de la política pública de los vendedores informales, se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Entidades de nivel nacional, departamental, distrital y municipal, y demás entidades que adelanten proyectos para los vendedores informales;
- b) Organizaciones de vendedores informales;
- c) Entes de control;
- d) La academia.

Artículo 6°. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional será la entidad encargada de hacer el seguimiento técnico a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de los vendedores informales.

Artículo 7°. En desarrollo del principio de descentralización, el Gobierno nacional, y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales.

Artículo 8°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección, posibilitará la vinculación de vendedores informales con ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente a los diferentes mecanismos de protección social, disponibles para esta población, en particular en materia de salud y protección a la vejez, sin perjuicio de la temporalidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 100 de 2017 Senado, 269 de 2019 Cámara, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senadora Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018 SENADO, 060 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca priorizar los derechos de atención en salud y promover el acceso al trabajo de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 2°. **Sustancias o agentes corrosivos.** Se entenderán por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, aquellos(as) que en contacto con la piel puedan causar algún tipo de lesión parcial o total en la persona, bien sea que dicha lesión tenga un carácter permanente y/o transitorio, de acuerdo a lo ya contemplado en el Decreto número 1033 de 2014.

Artículo 3°. *Reconocimiento de la víctima.* Se reconocerá a la víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, como víctima de enfermedad catastrófica, con lo cual se da lugar a la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 972 de 2005 y sus modificatorias.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en salud. *Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:*

Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva, o por cualquier elemento que genere daño o destrucción al entrar o tener contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado, agotando en primera instancia los cargos que procedan a pólizas de salud, medicina prepagada o al Sistema General de Seguridad

Social en Salud sin que ello implique ningún gasto ni erogación económica a cargo de la víctima o sus familiares.

El Ministerio de Salud garantizará el acceso a los insumos, procedimientos y tecnologías que el médico tratante o especialista requiera para atender oportunamente a una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. *Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. En cualquier momento la policía o las autoridades competentes podrán solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.*

Parágrafo 2°. *La EPS o la entidad que ejerza sus funciones garantizarán al afiliado en menos de 24 horas todo lo solicitado por el médico tratante para su atención, desde insumos, procedimientos médicos y tratamientos alternos, a partir del momento en que es solicitado por el profesional médico, sin perjuicio de la etapa del proceso en que el paciente se encuentre.*

Parágrafo 3°. *Por ningún motivo la EPS o la entidad que ejerza sus funciones podrán suspender el tratamiento, negar procedimientos, o retrasarlos. El Ministerio de Salud verificará que las EPS o la entidad que ejerza sus funciones garanticen las condiciones de continuidad de todo el tratamiento incluidos procedimientos ordinarios y alternos, avalados y supervisados desde las unidades de quemados del país.*

Artículo 5°. *Capacitación.* El Gobierno nacional se encargará de garantizar la capacitación del personal estatal que pueda tener contacto primario con una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, a fin de darle la atención correspondiente, esto incluye al personal de la Policía y al del Instituto Nacional de Medicina Legal. A su vez, el Ministerio de Salud se encargará de que los profesionales médicos de rotación de urgencias tengan capacitación permanente en las principales unidades de quemados del país, y conozcan el tratamiento inmediato de una persona atacada por sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud se encargará de fortalecer y apoyar las unidades de atención de quemados del sistema de salud público del país, con mayor infraestructura, tecnología e inversión, teniendo en cuenta que atienden condiciones de salud grave, y son, además, focos de aprendizaje y enseñanza médica especializada.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud se encargará de socializar en un plazo menor a seis meses

los protocolos de atención a población atacada con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, entre el total de profesionales médicos y de enfermería del país, con acompañamiento y dirección de las unidades de quemados de la nación.

Artículo 6°. *Acceso a tecnologías e insumos.* El Gobierno nacional establecerá los mecanismos y destinará los recursos económicos para el acceso a tecnologías e insumos requeridos para el efectivo tratamiento de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud garantizará el acceso al país, de cantidades industriales necesarias de los insumos que son importantes para la restauración de la dermis del paciente. Un equipo médico seleccionado de las unidades de atención de quemados del país, asesorará al Gobierno en los insumos y cantidades necesarias de los mismos para la atención de estas víctimas.

Parágrafo 2°. La implementación de las medidas establecidas en este artículo se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la entidad y con las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Artículo 7°. *Campañas.* El Ministerio de Salud emprenderá campañas de sensibilización y prevención en contra de la agresión con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 8°. *Casos excepcionales.* Las víctimas atacadas, como caso excepcional, por más de una ocasión bajo la modalidad de este delito, entrarán a formar parte de los planes de seguridad y protección amparados y brindados por el Estado.

Artículo 9°. *Informes.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá rendir un informe anual a la Comisión Séptima de Senado y Cámara dando cuenta del número de víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel. Igualmente, la Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe de las quejas presentadas por irregularidades en el Sistema de Salud que atiende a estas víctimas.

Artículo 10. *Del registro.* El Ministerio de Salud consolidará anualmente un Registro Único de las Víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, a partir de la información que debe ser reportada por los prestadores de servicios médicos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013.

A partir de la consolidación del registro, el Ministro promoverá programas, estrategias y políticas en atención integral en materia de salud mental y psicológica de las víctimas y sus familias.

Parágrafo. El Ministro de Salud reglamentará la adopción del Registro Único con estricta

observancia de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de los datos personales que harán parte del registro. En la reglamentación de este registro se establecerá: la finalidad de la recolección y utilización de los datos, las condiciones en las que los datos podrán ser comunicados o accedidos en el interior del sector público o a personas de naturaleza privada, los usos que se podrán dar a la información contenida en el registro, y los mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Artículo 11. *Sanciones.* El régimen sancionatorio aplicable ante el incumplimiento de las medidas de atención en salud a las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel establecido en la presente ley, será el establecido en la Ley 1438 de 2011 y en las disposiciones que la modifiquen o subroguen.

Artículo 12. El Gobierno nacional reglamentará la adopción de medidas y mecanismos que posibiliten el acceso a la formación para el trabajo, a la oferta pública de empleos y a la oferta privada de empleos para el beneficio de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 171 de 2018 Senado, 060 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador Ponente

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 12 DE JUNIO
DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
189 DE 2018 SENADO, 164 DE 2017
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 654 de 2001, que autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena ordenar la emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 654 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la Estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000,00), a precios constantes de 1999.*

Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 654 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. *El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.*

Parágrafo 1°. *Los recursos obtenidos por el recaudo de la estampilla podrán utilizarse en la ampliación y modernización de la infraestructura; fomento de la investigación; formación avanzada de docentes; fondo de becas. Así mismo se destinará un 30% para apalancar la construcción y dotación para las sedes presenciales que se deberán proyectar y determinar para los municipios de El Banco y Plato, del departamento del Magdalena, así como para los servicios de apoyo académico.*

Los recursos de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, fomentarán en un porcentaje la ampliación y fortalecimiento de programas técnicos, tecnológicos y profesionales a distancia.

Parágrafo 2°. *La Universidad del Magdalena deberá rendir un informe anual en el mes de marzo a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual se evidencie la inversión efectuada de los recursos provenientes de la estampilla.*

Parágrafo 3°. *El control del recaudo y de la aplicación de estos recursos lo ejercerá la Contraloría Departamental del Magdalena.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 164 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 654 de 2001, que autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena ordenar la emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO
DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
193 DE 2018 SENADO, 360 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, así:*

Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades de su mismo nivel territorial para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Quedan exceptuados de la presente prohibición los convenios interadministrativos para la ejecución de recursos que celebren las entidades del orden nacional con las entidades territoriales,

como también el aporte de recursos de las entidades territoriales a dichos convenios y la celebración de contratos de enajenación de bienes inmuebles.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir del primero de enero de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, 360 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Cordialmente,

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2019, de conformidad con el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes.



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, y trabajadores oficiales que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Prima legal para la canasta familiar. Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar, aquellos trabajadores que devenguen hasta tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

Parágrafo. Para las empresas que tengan calidad de micro y pequeñas empresas, teniendo en cuenta la clasificación de tamaño empresarial vigente, aplicará una prima diferenciada bajo los mismos términos del presente artículo.

- a) 5 días del SMLMV para las microempresas, y
- b) 10 días del SMLMV para las pequeñas empresas.

Las microempresas o pequeñas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o una gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o la norma que lo sustituya, deberán pagar la prima correspondiente a 15 días del SMLMV.

Artículo 3°. Pago. La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Parágrafo. Durante el primer año de vigencia de esta ley, se pagará la de marzo, durante el segundo año de vigencia después de la entrada en vigencia de la presente ley, se pagará la de septiembre. Pasados los dos años, después de la entrada en vigencia de la presente ley, se iniciará el pago en los términos señalados en el presente artículo de manera completa, esto es en marzo y septiembre de cada anualidad.

Artículo 4°. *Carácter jurídico.* Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, en especial lo dispuesto en el artículo 307 de dicho Código y la Ley 1788 de 2016, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, la prima legal para la canasta familiar no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 202 de 2018 Senado, *por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar.*

Cordialmente,

GABRIEL VELASCO OCAMPO
Coordinador Ponente

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador Ponente

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora Ponente

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Senador Ponente

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senadora Ponente

JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador Ponente

FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador Ponente

MANUEL VITERBO PALCHUCAN
Senador Ponente

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador Ponente

VICTORIA SANDINO SIMANCA
Senadora Ponente

JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador Ponente

EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
Senador Ponente

NADIA BLEL SCAFF
Senadora Ponente

CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Senador Ponente

El presente texto definitivo al Proyecto de ley número 202 de 2018 Senado, *por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar*, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 SENADO, 047 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incluir a las personas hombres mayores de 50 años en el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010 para facilitar de esa manera la inserción y reinscripción laboral.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina.

Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de cuarenta (40) años y a hombres que sean mayores de 50 años y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto <sic> incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados), con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF, y cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios,

dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años y hombres mayores de cincuenta (50) años y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.*

Cordialmente,

RICHARD AGUILAR VILLA
Senador Ponente

El presente texto definitivo al Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo* fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2019, de conformidad con el articulado propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2018 SENADO, 192 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se instituye la Medalla Almirante Leonardo Santamaría Gaitán y se ordenan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia instituye la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”, que será representada a través de una medalla con la imagen en alto relieve del Almirante “Leonardo Santamaría Gaitán”, entrelazada con los colores azul y blanco, de acuerdo con las especificaciones

contenidas en el anexo, y tendrá las siguientes características:

- 1.1 Color. Dorado (tono oro de 24 quilates), azul, blanco.
- 1.2. Joya. Consiste en una placa formada de una rosa de los vientos que consta de ocho puntas (4 puntas iguales y 4 puntas más cortas), convexa, debe llevar en color marrón refulgente un círculo centrado en el anverso con la efigie del señor Almirante Leonardo Santamaría Gaitán en alto relieve, y distribuido hacia la parte superior interna siguiendo la línea del círculo en letras “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”; el borde externo del círculo, demarca en color dorado hasta el borde de toda la prenda.

En el reverso debe llevar dentro de un círculo 4 rosas de los vientos en orden con la línea del ecuador en alto relieve, e inscrito en la parte superior en letra arial “PROTEGEMOS EL AZUL”, y en la parte inferior “DE LA BANDERA” siguiendo la línea interna del círculo las dos frases.

- 1.3. Cinta. La medalla y la réplica deben ir suspendidas en una banda formando una V al abrochar los extremos quedando a la altura del pecho del condecorado, confeccionada en cinta tipo seda con acabado moaré y ostentada por dos franjas diagonales color azul y color blanco en toda la cinta. En la unión de la cinta (extremo de la banda) debe llevar una argolla y contraargolla que sirve para unir la medalla a la cinta.

En la parte superior de la cinta debe llevar una barreta con ventana que permita ver la cinta, elaborada en metal martillado de color dorado y el bisel liso en color dorado. En la parte posterior de la barreta en forma centrada lleva un gancho para la sujeción de la medalla en el pecho del condecorado.

- 1.4. Réplica o miniatura, la cual debe tener las mismas características de la joya, en diseño, color y acabados.
- 1.5. Venera. Consiste en una plaqueta biselada de color azul y blanco en diagonales de igual tamaño, delineada en color dorado en sus extremos, debe tener internamente delineada en color dorado cuatro rosas de los vientos de igual tamaño, divididos proporcionalmente. En la parte posterior lleva dos agujas para sujeción con sus respectivos broches de presión, las cuales deben estar debidamente espaciadas y soldadas de tal forma que su posición sea perpendicular al plano de la misma permitiendo la correcta ubicación en color dorado.

Artículo 2°. La medalla podrá ser otorgada a personal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, o de entidades gubernamentales, colombianos o extranjeros (en forma coordinada

con la Armada Nacional) que se destaquen en la contribución de la defensa de la soberanía marítima, la seguridad marítima y fluvial, la gobernanza marítima y la protección del medio ambiente marino y fluvial, impulsando el desarrollo socioeconómico sostenible de la Nación.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales, de manera conjunta con el Comandante de la Armada Nacional o su delegado, integrarán una subcomisión que decidirá sobre el otorgamiento de la medalla. La postulación corresponde a los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales.

La entrega de la medalla podrá realizarse por las Comisiones Segundas Constitucionales de manera individual o conjunta.

La medalla se entregará en el mes de mayo, fecha que corresponde al mes de conmemoración del fallecimiento del Almirante.

Cada Comisión solo podrá otorgar un máximo de 6 medallas en cada legislatura.

Parágrafo. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dispondrán lo pertinente para la financiación y otorgamiento de la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”.

Artículo 4°. Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, llevarán el registro de las medallas que otorguen y deberán custodiar y publicitar el archivo en el sitio web de cada Corporación con una fotografía de los homenajeados.

Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes organizarán a través de las respectivas oficinas de protocolo de cada Corporación, el ceremonial de entrega, la publicidad y grabación de los respectivos actos protocolarios.

A la ceremonia de entrega se invitará a la familia del Almirante Leonardo Santamaría Gaitán.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se instituye la Medalla Almirante Leonardo Santamaría Gaitán y se ordenan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente

El presente texto definitivo al Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se instituye la Medalla Almirante Leonardo Santamaría Gaitán y se ordenan otras disposiciones*, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de junio de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2019 SENADO, 032 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a la solemne conmemoración de la fundación del municipio de Ocaña, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1570 y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte sustancial a la consolidación de la nacionalidad colombiana, su fundamental concurso a la causa emancipadora exaltada por el Padre de la Patria al llamarla “Ocaña Independiente”, destaca la contribución de su acervo humano al caudal de las letras y las artes colombianas, reconoce la profunda vocación patriótica de sus gentes, su culto y espiritual talante.

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes personas:

1. Fundador: Francisco Fernández de Contreras.
2. Figuras que se destacaron durante la época colonial: Leonelda Hernández, Juana Lázaro Velásquez, José Antonio Cortés de Ron y Rodríguez, Joaquín Gómez Farelo.
2. Figuras que se destacaron durante el período de la Independencia: Francisco Aquilano Jácome Llaín, Martín Teodoro Cortés de Ron y Rodríguez, Antonio Quintero Copete, Doña Agustina Ferro.
3. Figuras que se destacaron durante la república: Nicolasa Ibáñez Arias, Bernardina

Ibáñez Arias, Bárbara María Vicenta Lemus Jácome, José Eusebio Caro, José Manuel Lobo y Rivera.

4. Académicos y profesionales destacados: Daniel Álvarez Cardona, Lubín Lobo Barbosa, José Domingo Jácome Monroy, Margario Quintero Jácome, Obdulio J. Rivera, Elisa Barrera Marulanda, Monseñor Ramón Anaya y Rubio, Eustoquio Quintero, Alejo Amaya, Justiniano J. Páez, Monseñor Manuel Benjamín Pacheco Aycardi, Luis A. Sánchez Rizo, Hernando Sanguino, Adolfo Milanés, Ramón Jaramillo Madariaga, María Jaramillo Madariaga, Juan Barbosa Amaya, Miguel Antonio Duque de Piñeres, José Trinidad Gaibrois, José del Pilar Navarro Llaín, Santiago Rizo Lobo, Ángel María Ruiz Courvel, Presbítero Justiniano Sánchez Lobo, Juan Sarmiento Herrera, Rubén Sánchez Navarro, Guillermo Arévalo Peñaranda, Carlos Ceballos Caballero, Manuel María de la Rosa Álvarez, Marco A. Carvajalino Caballero, Gabino Antonio Courvel Núñez, Francisco C. Angarita, Presbítero Vicente Rizo.

5. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo histórico, cultural y social del municipio.

Artículo 3°. *Reconocimientos por su obra y labor.* El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración la noble misión que han cumplido los siguientes grupos e instituciones:

1. Templo de San Francisco.
2. Biblioteca Pública Municipal “Páez Courvel”.
3. Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.
4. Colegio José Eusebio Caro.
5. Universidad Francisco de Paula Santander.

Artículo 4°. *Historia extensa del municipio de Ocaña.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del municipio de Ocaña con el mayor rigor histórico-científico. Deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales que se mencionan en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ceremonia de honores a la ciudad de Ocaña y reconocimiento cultural.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores a la ciudad de Ocaña el día 14 de diciembre de 2020, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes de la conmemoración de las efemérides de la

hidalga ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. *Autorización al Gobierno nacional.* Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con la Constitución Política, la Ley General de Presupuesto, el Sistema General de Regalías y el Plan Nacional de Desarrollo, para que adelante las inversiones que sean necesarias, tanto de infraestructura como de transformación y adecuación de las instalaciones físicas de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña. El presupuesto asignado para esta seccional, se hará mediante transferencia directa.

Artículo 7°. Declárese como Patrimonio Arquitectónico Educativo y Cultural de la Nación a la Institución Educativa José Eusebio Caro y la Escuela Modelo Adolfo Milanés, ubicadas en Ocaña.

Artículo 8°. *Promoción especial.* En el año 2020 se declarará en Colombia al municipio de Ocaña como “Destino turístico, cultural y religioso e histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para:

1. Crear un programa de promoción especial mediante el cual se invite a los colombianos para que visiten el municipio de Ocaña y su área turística y cultural.
2. Reactivar la Ruta Turística de “La Gran Convención” creada por el Ministerio de Cultura e integrada por los municipios de El Carmen, Río de Oro (Cesar), Ocaña, La Playa de Belén y Ábrego.
3. Recuperar el camino de herradura hacia el Santuario del Agua de Virgen a través de “Fontur” priorizado en el estudio de destinos turísticos del Norte de Santander.

Artículo 9°. *Estampilla de reconocimiento conmemorativo.* Servicios Postales Nacionales S. A. (4-72) emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 450 años de la fundación del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Artículo 10. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, créditos y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento de Norte de Santander y/o el municipio de Ocaña.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 254 de 2019 Senado, 032 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia*

y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador Ponente

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2019 SENADO, 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Consideraciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención el artículo 2° de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que ha realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

- a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, así como aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por

hechos ocurridos en servicio activo y en razón y en ocasión del mismo;

- b) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Artículo 3°. *Principios rectores de la facultad reglamentaria de la Rama Ejecutiva en materia de veteranos.* El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población mencionada anteriormente, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.

Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.

La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente Ley.

Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.

En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2° y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional.

Artículo 4°. *Acreditación como veterano.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos

de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto se creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada), en donde se ingresará la información de los beneficiarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través del medio que para tal fin establezca el Ministerio de Defensa Nacional que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como beneficiarios del artículo 2° de la presente ley, procederán los recursos de reposición y apelación.

TÍTULO II

HONORES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

Honores

Artículo 5°. *Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.* En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:

- h) Un minuto de silencio por los veteranos fallecidos;
- i) Condecoraciones a uno o varios veteranos, o al núcleo familiar del veterano Póstumo;
- j) Remembranzas de actos heroicos;
- k) Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos;
- l) Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos;
- m) Distinciones al núcleo familiar de un veterano vivo o fallecido;
- n) Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los veteranos;

Artículo 6°. *Honores en páginas web de medios masivos de comunicación y plataformas digitales.* Los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas, medios impresos y plataformas digitales como YouTube, Google y Facebook en Colombia concederán, el tercer viernes de cada mes, un espacio en el *home* de sus portales web o en la página de inicio de la respectiva plataforma para que se publique un *banner* o aparezca un *pop-up* con propaganda alusiva a la importancia de los veteranos y el

merecimiento de homenajes por la labor prestada en defensa de los colombianos. Esta aparición se hará por 3 meses por referencia, con un total de 4 referencias por año.

Artículo 7°. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos.

Artículo 8°. *Día del Veterano.* Establézcase como el Día Cívico del Veterano el día de la sanción presidencial de la presente ley.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 9°. *Beneficios en Educación Básica.* Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.

Artículo 10. *Beneficios en capacitación técnica y tecnológica.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley que cumplan los procesos de admisión.

El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.

Artículo 11. *Beneficios en educación superior.* Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2°, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.

Artículo 12. *Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos.* Créase el Fondo de Fomento Educativo para los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.

Artículo 13. *Presupuesto y funcionamiento del Fondo.* El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 14. *Beneficio en transporte público urbano.* El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley podrá acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin. Será potestad de los gobiernos locales otorgar este beneficio.

Artículo 15. *Incentivo para la generación de empleo - no aporte a Cajas de Compensación Familiar.* Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente Ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que pueda interpretarse como nuevo personal a aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 16. *Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.* El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una Ruta para la Promoción del Empleo y el Emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 17. *Beneficios sociales.* Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará convenios y/o alianzas con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.
2. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a descuento tributario equivalente a 25% del valor de las donaciones en periodo o año gravable efectuadas por el sector privado podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente Ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.
4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley a los museos propiedad de la Nación.
5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.
6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales.
7. Las aerolíneas que operen en el territorio colombiano deberán exaltar la condición de veterano de la Fuerza Pública, dando prioridad en el momento de abordar a los beneficiarios de que trata el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional diseñará una política específica de atención integral en materia de salud mental y cuidado psicológico para los beneficiarios de la presente ley, generando herramientas de seguimiento, monitoreo y atención a los veteranos de la Fuerza Pública y sus familias.

Artículo 18. *Afiliación voluntaria a caja honor.* Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.

Artículo 19. *Beneficios crediticios.* El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero una línea de crédito especial para los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 20. *Beneficio en programas asistenciales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 21. *Beneficio en importación.* El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) de la presente ley tendrá derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional un (1) vehículo nuevo de características especiales acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Igualmente, los veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública; esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional, que informará a la DIAN.

Artículo 22. *Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.* Los soldados e infantes de marina profesionales que hayan sido pensionados por invalidez originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo 1°. Los patrulleros de la Policía Nacional que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea

igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se les incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo 2°. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley a que el valor de la pensión de invalidez se les incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado en servicio activo por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares y un cabo segundo de la Policía Nacional.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Beneficios Integrales

Artículo 23. *Beneficios integrales sector privado.* El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridos para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados a los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Pérdida de Beneficios

Artículo 24. *Pérdida de los beneficios.* El Veterano que haya sido condenado penalmente por delitos dolosos o sancionado disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 4° de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo 1°. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo 2°. Igual tratamiento recibirán los miembros del núcleo familiar cuando se determine responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano Póstumo.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano e Instancias de Interlocución

Artículo 25. *Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.* Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional, quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
- El Director de la Caja de Retiro de las FF.MM. o su delegado.
- El Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o su delegado.
- Un representante del Consejo de Veteranos.

Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

Parágrafo 3°.—Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones

necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los ministerios, los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.

Parágrafo 6°. El Director del Departamento de Prosperidad Social o su delegado podrá ser invitado a las sesiones de la Comisión cuando se aborden temas relacionados con miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, para lo cual tendrá voz, pero no voto.

Artículo 26. *Consejo de Veteranos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos, el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las Fuerzas Militares y de Policía, de los diferentes rangos, incluyendo la participación de las mujeres veteranas.

Parágrafo 2°. Las organizaciones de veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones varias

Artículo 27. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - **“Financiación de Estudios” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:**

“Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente para efectos del presente artículo”.

Artículo 27A. Adiciónase un numeral al artículo 2° de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:

“3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50% únicamente por hechos

o actos ocurridos por causa y razón del mismo o por acción directa del enemigo o en combate”.

Artículo 28. *Reconocimiento al Veterano Fallecido y Desaparecido.* Los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional se reconocerán como Veteranos.

Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno nacional.

Artículo 29. Adiciónese un parágrafo, un tercer parágrafo, al artículo 1° de la Ley 1184 de 2017, que quedará así:

“Parágrafo. Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda”.

Artículo 30. *Agréguese un cuarto (4°) parágrafo al artículo 1° de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:*

“Parágrafo. A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos”.

Artículo 31. *(Nuevo). Reserva activa de la Policía Nacional.* Estará conformada por el personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes retirados del servicio activo de la Policía Nacional y los Auxiliares de la Policía, estos últimos cuando hayan cumplido su servicio militar.

Parágrafo 1°. Requisitos para hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional. Harán parte de la reserva activa quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- Superar procesos de selección, capacitación y entrenamiento en la actividad requerida.
- Tener aptitud psicofísica requerida.
- No estar incurso en una causal de inhabilidad.

Parágrafo 2°. El Director General de la Policía Nacional determinará los demás requisitos necesarios para el proceso de selección, capacitación y entrenamiento.

Artículo 32. *(Nuevo). Preservación de la memoria histórica.* El Centro Nacional de Memoria Histórica, creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, dispondrá de un espacio físico en el Museo de la Memoria destinado a exponer al público las historias de vida de los veteranos de la Fuerza Pública, exaltando particularmente sus acciones valerosas, su sacrificio y contribución al bienestar general.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en

coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, Consejo de Veteranos, el Centro Nacional de Memoria Histórica incorporará al Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica un acápite específico relativo a los Veteranos de la Fuerza Pública con la finalidad de acopiar, preservar, custodiar y difundir el material documental, audiovisual y testimonial que honre su memoria.

Dentro del mismo término de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de cada Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional, en coordinación con el Consejo de Veteranos, conjuntamente diseñarán un programa para la preservación y difusión de las memorias de los veteranos de la Fuerza Pública, e incorporarán al pénsum académico de las escuelas de formación militar y policial una cátedra obligatoria como espacio para promover el aprendizaje y estudio de las mismas.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 256 de 2019 Senado, 234 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora Ponente

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 586 - Miércoles, 3 de julio de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado, por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 242 de 2019 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la gesta libertadora.....	12

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 18 de junio de 2019, al Proyecto de ley número 12 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 54 de 2018 Senado, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.....	18
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6º de la Ley 388 de 1997.....	19
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 100 de 2017 Senado, 269 de 2019 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.....	20
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 171 de 2018 Senado, 060 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel, y se dictan otras disposiciones.....	22
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 12 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 164 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 654 de 2001, que autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena ordenar la emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.....	24
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, 360 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.....	24
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 202 de 2018 Senado, por medio del cual se crea la Prima Legal para la Canasta Familiar.....	25
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 19 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 240 de 2018 Senado, 047 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1429 de 2010, Ley de Formalización y Generación de Empleo.....	26
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 10 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 253 de 2018 Senado, 192 de 2017 Cámara, por medio de la cual se instituye la Medalla Almirante Leonardo Santamaría Gaitán y se ordenan otras disposiciones.....	27
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 254 de 2019 Senado, 032 de 2019 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia y rinde público homenaje al municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	28
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 18 de junio de 2019 al Proyecto de ley número 256 de 2019 Senado, 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	30